---Trelew, 9 de abril de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante el ID 1439203 (04/04/2024) el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) solicitó que se cite a la obra social P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que F. H. G. G. se encuentra afiliado a P. y que dicha obra social es la obligada directa respecto al mismo, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS. ----------

---Así solicitó su citación a estar a derecho en las presentes actuaciones y si se consideraba imposible por una cuestión de competencia, peticionó que la suscripta se declare incompetente y remita las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

---Finalmente, solicitó que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

---El 27/03/2024 se corrió traslado del pedido de citación de tercero a la amparista quien por ID 1439203 (04 /04/ 2024) se opuso al planteo del ISSyS, con cita a la Sentencia Interlocutoria N° 15/2024-SIAU. Destacó que en aquel resolutorio se hizo mérito de la pretensión que es idéntica al de las presentes actuaciones, en la que no se vislumbra cuál sería el interés en la participación de P., toda vez que el amparo se enmarca estrictamente en la vinculación jurídica con el Instituto provincial accionado. ----------

---**II.-** Pasando a resolver destaco que la admisión de terceros en el proceso de amparo no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta súmamente discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. --Ello así porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053). ----------

---Entonces, corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la litis, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023). ----------

---De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés toda vez que el señor G. G. descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta el 22/01/2024, alegando que la demandada lo expulsó de la condición de afiliado que detentaba hace más de siete años y acreditando su grave estado de salud con antecedentes médicos de enfermedad coronaria e indicación de costosa medicación preventiva que debe ingerir de por vida, la que le era brindada a través de la obra social demandada. ----------

---G. G. optó por encauzar su reclamo hacia ISSyS en virtud de las leyes que invoca en su escrito de demanda, entre las que menciona leyes nacionales, provinciales y de rango constitucional, que entiende aplicables a la especie e invocó jurisprudencia que particularmente refiere a su intención de mantener la afiliación con la demandada sin que le sea impuesta una afiliación obligatoria a P. Además, se opuso expresamente al contestar el traslado conferido de la citación requerida por la demandada. ----------

---Es que, más allá de que el actor se encuentre o no afiliado a la obra social P., como asevera la demandada, lo cierto es que el amparista requirió puntualmente la

reincorporación de su calidad de afiliado a SEROS y la cobertura en iguales condiciones que las que detentaba hasta el 22/01/2024.----------

---En tales condiciones, tal como lo señaló mi colega Aldo Luis DE CUNTO en la Sentencia Interlocutoria N° 15/2024-SIAU, no se vislumbra cual sería el interés que le cabría a P. ya que no le incumbiría ningún trámite en la reincorporació a SEROS que solicita el amparista como objeto principal de su acción de amparo.----------

---Por todo lo expuesto, con igual criterio al seguido por mi colega Aldo Luis DE CUNTO, corresponde desestimar la solicitud efectuada por ISSyS respecto de la citación de tercero de P., sin perjuicio del derecho de la demandada a iniciar las acciones que entienda corresponderle contra el instituto nacional mencionado. ----------

---**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**DESESTIMAR** la citación de terceros efectuada por la parte demandada respecto de la obra social P.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __11___ /2024 – SIAU. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA